

En la ciudad de Viedma, a los 2 días del mes de marzo de 2026, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado y señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparcian, para el tratamiento de los autos caratulados “**M.L.F. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE**” – **QUEJA (Legajo MPF-BA-00288-2025)**, se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante decisión del 22 de agosto de 2025, el señor Juez de Garantías de la III^a Circunscripción Judicial Ricardo A. Calcagno tuvo por formulados los cargos respecto de L.F.M. por el hecho descrito por el MPF, constitutivo del delito de abuso sexual simple; habilitó la investigación por un plazo de 4 meses; no ingresó como sustento la declaración de la menor víctima; y dispuso como medida cautelar la fijación y mantenimiento del domicilio y del teléfono hasta la finalización del proceso.

En oposición a ello, la Defensa Penal dedujo una revisión, que fue desestimada, por lo que la parte interpuso impugnación ordinaria que en fecha 13 de octubre de 2025 fue declarada inadmisibles por el señor Juez en funciones de revisión. Ante dicha decisión, la Defensa del señor M. acudió en queja ante el Tribunal de Impugnación (TI en adelante), cuya resolución desfavorable motivó la interposición de una impugnación extraordinaria que, al ser denegada por dicho organismo, motiva la queja en examen.

CONSIDERACIONES

Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto dijeron:

1. Fundamentos de la denegatoria

El TI sostiene que la presentación recursiva no cumple con lo dispuesto en la Acordada 09/2023 dictada por este Superior Tribunal que establece reglas para la interposición de las impugnaciones extraordinarias, puntualmente las previsiones contenidas en el inc. A) 1, 5, 7 y 11 del artículo 1º, puesto que la presentación excede la cantidad de renglones por página, omite consignar la fecha de notificación del pronunciamiento como así también el domicilio actualizado de todas las partes interesadas, a la vez que omite refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio.

Seguidamente analiza la expresión de agravios y refiere que la defensa reedita los planteos sin analizar ni responder los argumentos que le fueran señalados al rechazar la

queja, por lo que sus cuestionamientos se advierten como meras discrepancias subjetivas con lo resuelto, producto del resultado adverso obtenido.

Concluye el TI que pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no ha demostrado que la resolución incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los argumentos allí brindados y por ser una reedición de cuestiones analizadas y desechadas oportunamente.

2. Agravios de la queja

La Defensora Penal Blanca Alderete reseña los antecedentes del caso y sostiene que la decisión del TI clausuró arbitrariamente el acceso a la instancia superior y omitió tratar los agravios de naturaleza constitucional planteados. Afirma que el órgano revisor se limitó a transcribir los cuestionamientos defensivos sin analizarlos ni refutarlos, aplicando de modo automático el precedente “De Gaetano” y calificando los agravios como meramente hipotéticos, con afectación del derecho al recurso, la defensa en juicio, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

En cuanto a la temática involucrada, la defensa cuestiona la formulación de cargos luego de que el Juez de Garantías declarara la nulidad de la entrevista realizada a la menor en sede fiscal, por haber sido recibida sin las garantías legales (sin intervención de la defensa, sin dispositivo de Cámara Gesell, con preguntas sugestivas por parte de la señora Fiscal Jefa Betiana Cendón).

Sostiene que la acusación se apoya estructuralmente en esa declaración invalidada, configurándose una “paradoja jurídica” en tanto se excluye la prueba por ilegal, pero se mantienen los cargos que derivan de ella. Añade que el TI omitió analizar la aplicación de la teoría del fruto del árbol envenenado y no explicó cuál sería la evidencia autónoma que sustenta la acusación.

Finalmente, argumenta que el agravio es actual y no hipotético, porque la entrevista ya produjo una contaminación irreversible del relato de la niña y afectó de modo definitivo la espontaneidad del testimonio, conforme estándares científicos y jurisprudenciales invocados.

En consecuencia, solicita que se haga lugar a la queja, se deje sin efecto la decisión del TI y se declare la nulidad de la formulación de cargos, o subsidiariamente se ordene dictar un nuevo pronunciamiento que brinde tratamiento integral y fundado a los agravios constitucionales expuestos.

3. Solución del caso.

Ingresando ahora al examen de la presentación realizada, se adelanta que el recurso de hecho no posee chances de prosperar, por las siguientes razones.

Liminarmente se advierte que la presentación no cumple con varios de los requisitos de admisibilidad establecidos por este Superior Tribunal de Justicia mediante Acordada N° 9/23, en vigencia a partir del 1 de septiembre de 2023.

Tal reglamentación, establecida por este Superior Tribunal de Justicia en virtud de las facultades otorgadas por los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial y el art. 43 inc. j) de la Ley Orgánica K 5190, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Cuerpo, en consonancia con requerimientos similares fijados por la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En este marco de análisis, se observa que el recurso de queja desatiende la pauta establecida en el art. 1° incisos B.1) y B.8) de la norma de mención, en cuanto a la cantidad de renglones de cada página y a la necesidad de refutar, de manera precisa y fundamentada, todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria.

Sobre esto último, es decir, la inobservancia de la exigencia argumental, debe señalarse que resulta ser un motivo suficiente para negar la habilitación de la instancia, tal como ha dispuesto el máximo tribunal del país ante el incumplimiento de las previsiones de su Acordada N° 4/07 (cf. CSJ 598/2011 (47-R)/CS1 “Rojas Flecha”, del 04/12/2012; CSJ 471/2011 (47-R)/CS1 “Rosón”, del 03/05/2012; CSJ 340/2011 (47-I)/CS1 “Iglesias”, del 10/12/2013 y CSJ 557/2011 (47A)/CS1 “Anastasi”, del 10/12/2013).

Del cotejo de las actuaciones surge que la Defensa Penal no se hace cargo de los correctos motivos brindados por el TI para denegar la impugnación extraordinaria. Es decir que, si bien expresa su disconformidad con la decisión del TI, no realiza, en forma directa y eficaz, una demostración acabada de la sinrazón del auto denegatorio.

En este sentido, si el recurso principal fue declarado inadmisibile en atención a que la exposición de agravios fue analizada y desestimada de modo fundado, lo que dejaría en evidencia un mero desacuerdo con lo resuelto, incumbe al recurrente rebatir dicha argumentación relativa al alcance que el Tribunal denegante de la vía le ha dado a tal ausencia de demostración. No obstante, en el caso la Defensa Penal no solo incumple dicho cometido, sino que insiste con los mismos planteos, situación que también impide habilitar la instancia.

Es necesario puntualizar que el objeto de la queja está constituido por la demostración

acabada de la existencia del error en el criterio del tribunal denegante, lo que obliga a acreditar de modo contundente el yerro que se alega, en defecto de lo cual el recurso deviene formalmente insuficiente (ver, entre muchos otros, los precedentes STJRNS1 Se. 76/07 “P.”, STJRNS1 Se. 62/10 “Q.” y STJRNS1 Se. 75/10 “Gómez”).

En ese sentido, este Superior Tribunal considera que la Defensa no aporta argumentos nuevos ni novedosos en su impugnación extraordinaria más que declamaciones subjetivas sobre supuestas afectaciones a garantías constitucionales y convencionales - principalmente sobre el acto que fue anulado y excluido-, pero no se hace cargo de armar elementos que permitan inferir, mínimamente, los extremos que denuncia y la arbitrariedad del acto denegatorio. En consecuencia es adecuado el argumento del TI vinculado a que solo se trata de una reedición de agravios ya tratados.

Dicho ello, vale remarcar que en lo que respecta a la alegada nulidad de la entrevista practicada a la menor en sede fiscal, el planteo defensivo tampoco puede prosperar. La resolución del Juez de Garantías fue clara al disponer que dicha declaración no sería considerada como sustento de la formulación de cargos, de modo que la apertura formal de la investigación no se fundó en ese acto procesal sino en la descripción fáctica efectuada por el Ministerio Público Fiscal y en los elementos preliminares que habilitan el inicio de la etapa penal preparatoria.

En tal contexto, no se verifica la supuesta contradicción que la Defensa denomina “paradoja jurídica”, pues la prueba cuestionada fue excluida por el señor Juez de Garantías. Pretender que la mera existencia de un acto anulado invalide automáticamente la imputación importa confundir el estándar probatorio exigido para el dictado de una sentencia con el umbral mínimo requerido para la formulación de cargos, que tiene por objeto delimitar el hecho y habilitar la investigación bajo control jurisdiccional. La crítica, así planteada, parte de una premisa inexacta y no logra conmover la validez del acto impugnado, dado que, puntualmente, la Fiscalía toma conocimiento respecto del hecho a partir de la denuncia realizada por el padre de la víctima.

A lo expuesto cabe añadir que el agravio invocado carece de actualidad y definitividad, en tanto proyecta consecuencias hipotéticas sobre una eventual valoración probatoria futura que aún no ha tenido lugar. La etapa procesal en la que se dictó la decisión cuestionada no comporta un juicio de mérito ni una determinación definitiva de responsabilidad, sino únicamente la habilitación de la investigación formal, con pleno resguardo del derecho de defensa y de los mecanismos de exclusión probatoria que

rigen en la materia.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto -y aun cuando el agravio defensivo no resulte atendible en esta instancia- no puede soslayarse que la nulidad declarada respecto de la entrevista practicada a la menor en la sede fiscal evidencia una actuación que se apartó de los estándares legales y convencionales que rigen la recepción de testimonios de personas menores de edad en procesos por delitos contra la integridad sexual. La especial protección que el ordenamiento impone en estos supuestos exige el estricto cumplimiento de la normativa y de los protocolos vigentes, tanto en resguardo de las garantías del imputado como de la integridad psíquica y de la dignidad de la víctima. En consonancia con la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente CSJ 971/2024/RH1 “G., L. R. c/ J. A. S. s/ abuso sexual agravado por el vínculo” de fecha 10 de febrero de 2026, donde se sostuvo que la sola exhortación no constituye respuesta suficiente frente a falencias graves en la actuación de los operadores del sistema, este Cuerpo estima necesario poner en conocimiento de la Procuración General lo aquí advertido, a efectos de que se analicen las circunstancias que rodearon la irregular práctica del acto procesal y, eventualmente, se determinen las responsabilidades funcionales que pudieran corresponder y se adopten las medidas correctivas pertinentes, reafirmando así el deber institucional de asegurar una administración de justicia diligente, eficaz y respetuosa de los derechos en juego.

4. Conclusión

Por las razones que anteceden, liminarmente se advierte que el recurso de hecho no posee chances de prosperar en tanto la vía extraordinaria ha sido correcta y debidamente denegada. NUESTRO VOTO.

El señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**
Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por la señora Defensora Penal Blanca Y. Alderete en representación de L.F.M.

Poner en conocimiento de la Procuración General.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIIª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Liliana L. Piccinini - M^a Cecilia Criado - Sergio G. Ceci - Sergio M. Barotto - Ricardo A. Apcarian.